



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 6 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12, se refiere a la causa seguida a Rodrigo Ezequiel G y a Angélica María R M , con motivo de los hechos denunciados por el representante de la empresa H E S.R.L.

Surge de las resoluciones agregadas al legajo que José Antonio D D le atribuye a su socio G los presuntos perjuicios ocasionados a la empresa H E S.R.L. a raíz del desvío de la clientela a la firma H N S.R.L., que habría sido constituida por G y R M . Posteriormente, el denunciante habría advertido faltante de mercaderías, maquinarias, libros societarios y chequeras. A su vez, habría hallado un acta societaria falsa que había sido inscripta en la Inspección General de Justicia, y también se habría inscripto una cesión de cuotas partes de G que fue transcripta en un acta con firmas apócrifas atribuidas al denunciante y a otro socio. Además, se habría perjudicado a la empresa H E S.R.L. por la deuda contraída con la red social Facebook con relación a las publicidades que G habría contratado para N H S.R.L.

La juez nacional de esta Capital declinó su intervención por razón de la materia, al entender que la investigación de la causa es de exclusiva competencia del fuero de excepción, en razón de que la inscripción de las Actas de Reunión de Socios ante la Inspección General de Justicia habría afectado el servicio de ese organismo, al registrar el contenido falso de los instrumentos cuestionados (conf. resolución del 4 de mayo de 2020).

El magistrado federal rechazó esa atribución por considerar que los sucesos no estuvieron dirigidos a entorpecer el normal desenvolvimiento de la Inspección General de Justicia o de sus funcionarios, quienes además, en el caso,

habrían cumplido tareas de carácter local. Sostuvo, también, que el eventual perjuicio patrimonial de la presunta defraudación solo afectaría intereses particulares, y devolvió las actuaciones al tribunal de origen que las elevó a V.E. (conf. resolución del 10 de diciembre de 2020).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/11CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en atención a la vista conferida y en razón de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Con relación a los hechos que constituyen el objeto procesal de las actuaciones sobre las que versa la presente contienda de competencia, según mi parecer, no surge que se haya acreditado hasta el momento ninguna circunstancia concreta que pueda provocar la intervención del fuero de excepción (Fallos: 310:1495; 317:944, 318:410, 331:1674 y 329:5713), en tanto no se advierte que los sucesos hubieran producido en el Estado nacional o en el normal desenvolvimiento de sus empleados, un perjuicio –efectivo y directo– como lo exige la doctrina de la Corte para hacer surgir la competencia federal (conf. Fallos: 310:1389; 315:1613; 320:2586, 324:901, 328:559 y 329:3905) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 48:151).

En esas condiciones, en atención a que las irregularidades denunciadas podrían afectar las funciones de control y fiscalización de carácter local atribuidas a la Inspección General de Justicia (art. 3 de la Ley n° 22.315 y Fallos: 315:2830), estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 continuar el trámite de la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación ulterior (Fallos: 319:2370).

Buenos Aires, 11 de junio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.06.2021 13:53:48